


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Marco Loáiciga		
<b>Fecha/hora gestión</b>	17/11/2023 09:35	<b>Fecha/hora resolución</b>	17/11/2023 09:44
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072023000001478
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000015-0021400001	<b>Nombre Institución</b>	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
<b>Descripción del procedimiento</b>	21400001 MEJORAS AL SISTEMA DEL ACUEDUCTO DE SAN ISIDRO PÉREZ ZELEDÓN, ETAPA II		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002023000001525	26/10/2023 23:29	VICTOR JULIO ACON JIMENEZ	COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Validaciones de control**

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

**4. \*Resultando**

- I. Que mediante documento No. 8052023000001533 del dos de noviembre de dos mil veintitrés esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, tomando en consideración el periodo en que el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) se mantuvo suspendido y de conformidad con lo establecido en las resoluciones del Despacho Contralor No. R-DC-00099-2023 de las catorce horas del trece de octubre de dos mil veintitrés y R-DC-00103-2023 de las diez horas del treinta de octubre de dos mil veintitrés.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002023000001525 - COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se remite a la parte a lo dicho en el expediente de objeción.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**1) Sobre la experiencia mínima y la evaluación. Criterio de la División:** La recurrente indica que el requisito de experiencia mínima que exige una longitud mínima de 8000 metros de tubería es ilegítima en tanto es de imposible cumplimiento en el medio costarricense, siendo que estima que existen pocos concursos relacionados y que tampoco hay justificación técnica para esto, e indica que aporta un criterio para sustentar su dicho, pidiendo entonces que se admita una longitud de 3000 metros. Además considera que esto tiene una afectación sobre el puntaje siendo que a partir del mínimo es que luego se puntúa 10 puntos por cada contrato, hasta tener un máximo de 50 puntos y siendo 75 puntos la nota mínima. Asimismo considera que este rubro del sistema de evaluación no es trascendente debido a que no genera una ventaja competitiva siendo que puede ser subcontratada. Al respecto de lo dicho por la recurrente, la Administración ha procedido a indicar que no estima oportuno eliminar la exigencia mínima del pliego siendo que recae sobre uno de los elementos esenciales de la presente contratación como es la colocación de tubería, pero accede a que se baje la cantidad de metraje requerido a 4000 metros. Ahora bien, de lo dicho por las partes y empezando en cuanto a lo relacionado con la longitud mínima, se tiene que la Administración ha decidido allanarse parcialmente a lo requerido por la recurrente en cuanto a que se disminuya el metraje requerido, solo que no en la cantidad pedida por la recurrente, sin que este órgano contralor pueda concluir que el requisito sea de imposible cumplimiento, máxime que se otorga un plazo de quince años en el cual se pudo haber realizado la obra, lo que estima este órgano contralor resulta más que razonable que en un plazo tan amplio sea posible aportar al menos un contrato de 4000 metros, que es un metraje aún menor del originalmente pedido por la recurrente y sin que esta haya demostrado de manera fehaciente, según se indicó que solamente sea posible llenar el requisito con un metraje de 3000 metros. Debe tenerse en cuenta que es el oferente quien debe ajustarse a las disposiciones del cartel y no el cartel a las particularidades del oferente, en este caso a su experiencia. Por el contrario, la Administración ha justificado la necesidad de mantener el requisito cartelario siendo que la experiencia en cuestión se relaciona con un elemento esencial para la contratación, pero aceptando bajar el metraje mínimo lo que abre aún más el abanico de posibilidades de participación. Así las cosas, no se evidencian argumentos sólidos o prueba pertinente -siendo que el criterio aportado por la recurrente no es elemento suficiente para concluir que sea imposible cumplir con un requisito de experiencia mínima- que demuestren que lo oportuno sea que se elimine el requisito mínimo, o bien que se disminuya a 3000 metros. En cuanto a lo dicho por la recurrente sobre la evaluación de la experiencia y que esto resulta intrascendente, si bien la Administración no se refiere al punto, lo cierto es que este órgano contralor encuentra totalmente razonable que a partir de un mínimo la Administración puntúe la experiencia otorgándole mayor puntaje a las empresas que logren demostrar la realización de mayor cantidad de proyectos similares al del presente concurso. Esto resulta lógico, en tanto la Administración debe asegurarse que quién realice la obra tenga la experiencia comprobada para hacerlo y por ende, puntuar la experiencia de la empresa y no del subcontratista es algo entendible, siendo que, con quién contrata la Administración es con la contratista y no así con un subcontratista. Nótese que la actividad de instalación de tubería ha sido definida como esencial por la Administración y en consecuencia, resulta también lógico, que la Administración evalúe experiencia en este parámetro, con lo que sí se consolida una ventaja competitiva. De acuerdo a todo lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el punto, debiendo la Administración realizar los ajustes respectivos al pliego de condiciones y darles la publicidad pertinente. **Consideración de oficio:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2023, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley."

#### Recurso 800202300001525 - COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a la parte a lo dicho en el expediente de objeción.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a la parte a lo resuelto por esta Contraloría General en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR "

#### 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/11/2023 09:39	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/11/2023 09:44	<b>Vigencia certificado</b>	15/06/2020 09:12 - 14/06/2024 09:12
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 7. Notificación resolución

**Fecha/hora máxima adición aclaración** 22/11/2023 23:59

<b>Número resolución</b>	R-DCA-SICOP-01425-2023	<b>Fecha notificación</b>	17/11/2023 09:44
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------